

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34, 104, 242 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS, DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 572 INCISO 1, APARTE CH DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 30 DE 19 DE ABRIL DE 1875 Y SUS REFORMAS, Y DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DE 23 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS; Y DEROGATORIA DEL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 14, DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

**VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 19.852

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34, 104, 242 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS, DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 572 INCISO 1, APARTE CH DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 30 DE 19 DE ABRIL DE 1875 Y SUS REFORMAS, Y DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DE 23 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS; Y DEROGATORIA DEL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 14, DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.852

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene por objetivo acabar con la discriminación histórica de la que han sido objeto las personas gays, lesbianas y bisexuales en el reconocimiento de sus relaciones de pareja. Estas personas han visto vulnerados sus derechos humanos y constitucionales, tales como el derecho a la igualdad y no discriminación, a la vida familiar, a la vida privada, a la intimidad y privacidad y a la protección legal de estos derechos, sin ser una lista taxativa. Esto debido a la odiosa omisión del reconocimiento jurídico de las uniones de personas del mismo sexo y ante el rechazo sistemático del sistema judicial, al negarles el acceso a la figura del matrimonio civil. Este rechazo se ha dado a pesar de cumplir con los requisitos solicitados a las parejas heterosexuales para la protección legal de su vida en común, con el único objetivo de la cooperación y el mutuo auxilio, y de gozar de la protección legal.

La presente iniciativa del proyecto de Ley de Matrimonio Igualitario resulta de la urgencia de poner fin a esta situación de discriminación, desigualdad y vulneración sistemática de derechos humanos y responde al esfuerzo del Frente por los Derechos Igualitarios (FDI), compuesto por diversas fuerzas sociales, organizadas en asociaciones, grupos, movimientos e iniciativas, y activistas independientes, todas unidas en la lucha histórica por la reivindicación, defensa y protección de los Derechos Humanos de poblaciones lésbicas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI), las cuales son a saber: Asociación Ciudadana ACCEDER (Acción estratégica por los Derechos Humanos), Beso Diverso, Colectiva Lésbico Feminista Irreversibles, Colectivo Costarricense de Psicología de la Liberación, Comisión de Diversidad Sexual del Partido Acción Ciudadana (DiversiPAC), Comunidad Arcoiris (CARI), Espacio Latinoamericano de Sexualidades y Derechos (Mulabi), Familias Diversas, Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (Feucr), Foro Autónomo de Mujeres, Heterosexuales por la

Igualdad de Derechos, Hijas de la Negrita, Juventud Frente Amplio (JFA), Movimiento Diversidad, Movimiento INVISIBLES, Personas, Sexualidades y Géneros (PSG), Revista Lesbitygay. Para la presentación de este proyecto el FDI ha contado con la colaboración, apoyo y respaldo de Casabierta, Centro de Investigación y Promoción en Derechos Humanos para América Central (Cipac), Colectiva por el Derecho a Decidir (CPDD), Colectivo Furia Rosa, Del Rojo Al Púrpura, Equipo Maduros, Gente Diversa, Hombres Trans de Costa Rica, Junta Directiva del Foro de Juventudes Fuerza Verde, Iglesia Luterana Costarricense (ILCO), Libertic@s, Luchando por la Igualdad de Género, Marcha de la Diversidad, Mea Culpa, Peras del Olmo, Plataforma Liberal Progresista, Piropos o Acoso, Punto en Vibra, Radio Ambiente, Revista Gente 10, Stop Homofobia, Ticosos, Yo también hablo como tico, así como de las diputadas y diputados abajo firmantes.

Costa Rica tiene deberes derivados de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, los cuales, al ser firmados y ratificados en plena soberanía, han sentado la base vinculante para el reconocimiento de los derechos de toda persona, sin importar su orientación sexual o identidad de género. Siendo estas, particularmente, categorías prohibidas de discriminación por el mandato constitucional y convencional. De esta forma, toda aquella legislación que diferencie sobre esta base y que resulte, para efectos prácticos, en una división en categorías de la ciudadanía, debe de ser derogada, para dar cabida a una protección legal que permita el pleno reconocimiento, en condiciones de igualdad ante la ley, de los derechos de todas las personas.

A nivel mundial, existen muchos antecedentes de reconocimiento de uniones civiles entre personas del mismo sexo. Desde 1989, Dinamarca tomó la iniciativa, por ejemplo. Sin embargo, el primer Estado moderno en reconocer el matrimonio igualitario fue Holanda, seguido en la década siguiente por más de veinte países y otros territorios. Hasta la actualidad, en el 2015, casi veinte países (Argentina, Uruguay, Estados Unidos, Brasil, Canadá, Bélgica, Dinamarca, Eslovenia, España, Francia, Luxemburgo, Irlanda, Islandia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Sudáfrica, Suecia), tres entidades federativas de México y tres países constituyentes del Reino Unido (Escocia, Gales e Inglaterra) permiten casarse a las parejas del mismo sexo. Adicionalmente, Finlandia ha aprobado una ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, prevista para entrar en vigor en marzo de 2017.

El sustento jurídico de la protección de las personas contra tratos discriminatorios, basados en su orientación sexual e identidad de género, es amplio y ha sido reconocido progresivamente en la última década. En ese sentido, es contundente la normativa y jurisprudencia internacional. A modo de ejemplo, la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69) establece en su artículo primero que:

“Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede usar como excusa motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado/a, repatriado/a, apátrida o desplazado/a interno/a, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”.

En el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibida, consideradas en el artículo 2.1¹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.2² del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos se ha manifestado al respecto haciendo evidente su preocupación frente a diversas situaciones discriminatorias relacionadas con la orientación sexual de las personas, como se evidencia en reiteradas ocasiones en sus observaciones finales a los informes presentados por los Estados.³ Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño⁴, el Comité

¹ Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión.

² Artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³ Cfr., inter alia, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales, Chile, CCPR/C/CHL/CO/5, 17 abril 2007, párr. 16 (“Aunque observa con satisfacción la abrogación de las disposiciones que penalizaban las relaciones homosexuales entre adultos responsables, el Comité continúa preocupado ante la discriminación de la que son objeto ciertas personas debido a su

contra la Tortura⁵ y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁶ han realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, incluyendo aquellas específicas para Costa Rica, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación.

El tema ha tenido tan importante por su urgencia y relevancia que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado desde 2008 en sus

orientación sexual, entre otros ámbitos, frente a los tribunales y en el acceso a la salud (artículos 2 y 26 del Pacto). El Estado Parte debería garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto, independientemente de su orientación sexual, incluyendo igualdad ante la ley y en el acceso a los servicios de salud. Debería también poner en práctica programas de sensibilización con el fin de combatir los prejuicios sociales"); Observaciones finales, Barbados, CCPR/C/BRB/ CO/3, 14 de mayo de 2007, párr. 13 ("El Comité expresa su preocupación por la discriminación que sufren los homosexuales en el Estado Parte y, en particular, por la penalización de los actos sexuales consensuales entre adultos del mismo sexo (art. 26)"); Observaciones finales, Estados Unidos de América, CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1, 18 de diciembre de 2006, párr. 25 ("También observa con preocupación que en muchos Estados no se ha prohibido la discriminación en el empleo por motivos de orientación sexual (arts. 2 y 26). El Estado Parte debería aceptar su obligación jurídica en virtud de los artículos 2 y 26 de garantizar a todas las personas los derechos amparados por el Pacto, así como la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley, sin discriminación por motivos de orientación sexual"); Observaciones finales, El Salvador, CCPR/CO/78/SLV, 22 de agosto de 2003, párr. 16 ("El Comité expresa su preocupación por los casos de personas atacadas, y aun muertas, con motivo de su orientación sexual (artículo 9), por el bajo número de investigaciones en relación con estos actos ilícitos, y por las disposiciones existentes (como las "Ordenanzas Contravencionales" de carácter local) utilizadas para discriminar contra las personas en razón de su orientación sexual (artículo 26)").

⁴ Cfr. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 3. El VIH/SIDA y los derechos del niño, CRC/GC/2003/3, 17 de marzo de 2003, párr. 8 ("es preocupante la discriminación basada en las preferencias sexuales"); Observación General No. 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, 21 de julio de 2003, párr. 6 ("Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos de menos de 18 años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna (art. 2), independientemente de "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño". Deb[e] añadirse también la orientación sexual").

⁵ Cfr. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrs. 20 y 21 ("El principio de no discriminación es básico y general en la protección de los derechos humanos y fundamental para la interpretación y aplicación de la Convención. [...] Los Estados Partes deben velar porque, en el marco de las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención, sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que se[a] su [...] orientación sexual").

⁶ Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, Recomendación General No. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, CEDAW/C/GC/27, 16 de diciembre de 2010, párr. 13 ("La discriminación que sufren las mujeres de edad con frecuencia es de carácter multidimensional, al sumarse la discriminación por [...] orientación sexual") y Proyecto de Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 18 ("La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual").

sesiones anuales cuatro resoluciones sucesivas mediante las cuales se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios.⁷ El 22 de diciembre de 2008 adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, reafirmando el “principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”⁸ y el 22 de marzo de 2011 fue presentada la “Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidas contra las personas por su orientación sexual e identidad de género” ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁹. Para el 15 de junio de 2011, este mismo Consejo aprobó una resolución sobre “derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” en la que se expresó la “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [cometidos] contra personas por su orientación sexual e identidad de género”¹⁰. La prohibición de discriminación por orientación sexual ha sido

⁷ Cfr. AG/RES. 2653 (XLI-O/11), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011 (“LA ASAMBLEA GENERAL [...] RESUELVE: 1. Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación”); AG/RES. 2600 (XL-O/10), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010 (“LA ASAMBLEA GENERAL [...] RESUELVE: 1. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a investigar los mismos y asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia. 2. Alentar a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad. 3. Alentar a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género”); AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009 (“LA ASAMBLEA GENERAL [...] RESUELVE: 1. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género. 2. Instar a los Estados a asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia”), y AG/ RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008 (“LA ASAMBLEA GENERAL [...] RESUELVE: 1. Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionados, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género”).

⁸ Naciones Unidas, Declaración sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género, Asamblea General de Naciones Unidas, A/63/635, 22 de diciembre de 2008, párr. 3.

⁹ Naciones Unidas, Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos relacionadas, dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género, presentada por Colombia en el 16º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 22 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.ighrc.org/binary-data/ATTACHMENT/file/000/000/494-1.pdf> (último acceso el 22 de febrero de 2012).

resaltada también en numerosos informes de los relatores especiales de Naciones Unidas¹¹.

También vale resaltar que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos desde 2008 y durante siete años ha aprobado resoluciones condenando la discriminación por orientación sexual e identidad de género, e instando a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para garantizar los Derechos Humanos. Desde el sistema interamericano

¹⁰ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Resolución respecto a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, A/ HRC/17/L.9/Rev.1, 15 de junio de 2011.

¹¹ Cfr., entre otros informes, informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, E/CN.4/2004/49, 16 de febrero de 2004, párrs. 32 y 38 (“Las normas internacionales de los derechos humanos prohíben toda discriminación en el acceso a la atención de la salud y a sus factores determinantes básicos, así como a los medios para conseguirlos, por motivos de orientación sexual [...]. Las normas jurídicas internacionales relativas a los derechos humanos excluyen por completo la discriminación por razones de orientación sexual”). Véase también el Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/HRC/6/5, 20 de julio de 2007, párr. 28; Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Misión en Brasil, E/CN.4/2006/16/Add.3, 28 de febrero de 2006, párr. 40; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer, Interrelaciones entre la violencia contra la mujer y el VIH/SIDA, E/CN.4/2005/72, 17 de enero de 2005, párrs. 27 y 58; Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias, E/CN.4/2003/3, de enero de 2003, párrs. 66 y 67; Informe provisional de la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/57/138, 2 de julio de 2002, párr. 37; Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, E/CN.4/2001/94, 26 de enero de 2001, párr. 89. g); Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del Poder Judicial, la administración de justicia, la impunidad, Misión en Brasil, E/CN.4/2005/60/Add.3, 22 de febrero de 2005, párr. 28; Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/56/156, 3 de julio de 2001, párrs. 17 a 25; Informe sobre los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención, E/CN.4/2002/76, 27 de diciembre de 2001, pág. 14; Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/2004/56, 23 de diciembre de 2003, párr. 64; Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, E/CN.4/2004/9, 5 de enero de 2004, párr. 118, y Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión No. 7/2002 (Egipto), E/CN.4/2003/8/Add.1, 24 de enero de 2003, pág. 72, párr. 28. En el marco del derecho comparado algunos Estados prohíben explícitamente la discriminación por orientación sexual en sus Constituciones (por ejemplo Bolivia, Ecuador, Kosovo, Portugal, Sudáfrica, Suecia y Suiza, entre otros Estados) o a través de leyes, como por ejemplo en materia de Derecho familiar, dirigidas a otorgarles a las personas homosexuales los mismos derechos que a las personas heterosexuales. Por ejemplo, en Argentina, a través de los artículos 2 y 4 de la Ley No. 26.618 del 21 de julio de 2010, se estableció que: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo” y que “en casos de matrimonio constituidos por ambos cónyuges del mismo sexo, a falta de acuerdo, el juez resolverá [sobre la tuición] teniendo en cuenta el interés del menor”. Uruguay aprobó la Ley No. 18.246 (Diario Oficial No. 27402, 10 enero de 2008), que reconoce las uniones civiles (“uniones concubinarias”) de parejas del mismo sexo. En 2009, mediante la Ley No. 18.590, (Diario Oficial No. 27837, 26 octubre 2009), se autorizó la adopción conjunta por parte de parejas en unión civil.

también han surgido otras iniciativas donde se recalca la importancia de esta protección, como la creación de la Relatoría para los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexo (LGBTI), adscrita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esto se suma a las resoluciones que también ha emitido la Corte Interamericana.

Concretamente, en la sentencia del caso *Atala Riffo vs. Chile*, del 24 de febrero del 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios y que por el contrario están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que se refleja en la necesidad de evitar todas aquellas manifestaciones intolerantes y discriminatorias, para evitar la exclusión o negación de una determinada condición. En este mismo caso, manifiesta con claridad la Corte: “91. (...) la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”.

“93. Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención”.

Las personas LGTBI pagan tasas e impuestos nacionales y locales, al igual que el resto de la población pero no gozan de los mismos derechos. Si bien este proyecto, no abarca todas las discriminaciones y situaciones de violencia que viven las personas LGTBI, al menos pretende eliminar una de las injusticias de nuestra legislación al hacer, por fin, igualitario el matrimonio civil, ya que actualmente, las parejas entre personas del mismo sexo, no cuentan con ninguna figura jurídica que les permita gozar de los mismos derechos que disfrutaban aquellas parejas reconocidas ya jurídicamente. Ejemplo de ello, sin ser una lista taxativa: el acceso a las tarjetas de visita a los hospitales cuando su pareja se encuentre enferma, al consentimiento informado sobre tratamientos médicos en caso necesario, a la posibilidad de conseguir préstamos mancomunados, a poder asegurar a la pareja, a los bonos de vivienda, a las licencias laborales por matrimonio, muerte, maternidad o paternidad, a la herencia legal, a la legitimidad en procesos sucesorios por muerte accidental de la pareja.

Sobre el contexto histórico-jurídico nacional, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica acogió un recurso de amparo que pretendía declarar inconstitucional una iniciativa de referéndum sobre el proyecto de ley N.º 16.390 sobre el reconocimiento de la unión civil de personas del mismo sexo. En esa ocasión los magistrados variaron la jurisprudencia del voto N.º 7262-2006 y consideraron que la doctrina de Derechos Humanos, del respeto a la disensión y a la protección de las minorías en desventaja, implica que las decisiones políticas deben fundamentarse en el consenso y la actuación de acuerdo con las normas establecidas y que por lo tanto no era admisible la imposición de la opinión de una mayoría sobre los derechos fundamentales de una minoría en desventaja (voto 2010-11349).

En el ámbito nacional, Gerardo Trejos Salas (qepd) y Marina Ramírez Altamirano habían presentado una iniciativa de ley en este mismo sentido² y lo habían propuesto a la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa pero no fue acogido por ningún legislador o legisladora. En la exposición de motivos se transcribió parte del voto salvado del Magistrado Vargas Benavides en el Voto 7262 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las 14:40 horas del 23 de mayo del 2006: “Parto de la existencia de dos tipos de matrimonio: el religioso y el estatal. El primero tiene reglas que el Estado debe respetar y, a su vez el segundo tiene las suyas que toda confesión religiosa también debe respetar. Se trata de respeto y de tolerancia. Sin embargo, el hecho de que el Estado tenga que respetar las normas religiosas, no significa que deba adoptarlas como suyas al promulgar las leyes que regirán los destinos de la sociedad, pues lo que importa es que el proceso de formación de estas sea objetivo, transparente y sobre todo acorde con todos los principios y valores constitucionales, los cuales pueden coincidir o no con la visión de la iglesia. Por este motivo es que no comparto que el concepto religioso de matrimonio sea “constitucionalizado”, pues como juez me encuentro obligado a resolver con base en criterios estrictamente jurídicos.

“No puedo negar que la norma del Código de Familia que prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo fue emitida en un contexto donde la Iglesia Católica tenía una fuerte influencia, que trascendía incluso al ámbito temporal, así como tampoco desconozco que el Constituyente de 1949 al hablar del matrimonio tuvo en su mente el matrimonio “heterosexual y monogámico”, tal como lo señala el voto de mayoría. Sin embargo, no puedo compartir que el método de interpretación histórico que utiliza la mayoría de la Sala para fundamentar sus argumentos, sea aplicable en este caso en menoscabo de los derechos de la minoría homosexual, así como de una adecuada interpretación de las normas de la Ley Fundamental, acordes con su carácter de norma general y suprema. Si esto fuera así en todos los casos, la Sala se convertiría en una simple “vocera” de la voluntad del Constituyente originario, sin tener posibilidad alguna de “actualizar” el sentido de las normas constitucionales, intentando dilucidar su sentido actual, tal como lo ha hecho en otras oportunidades. Ejemplo de ello, es el reconocimiento que la Sala hizo de la unión de hecho, aún cuando la voluntad del Constituyente originario no fue proteger este tipo de familias”.

Las modificaciones propuestas en este proyecto de ley a algunos artículos del Código de Familia constituyen un avance hacia un estado más respetuoso e inclusivo. Estas modificaciones consideran no solo los derechos personales y patrimoniales de las parejas entre personas del mismo sexo, sino que adicionalmente, contribuiría a erradicar estereotipos y roles de género en los matrimonios o relaciones heterosexuales. En el voto constitucional 07262 del 23 de mayo del 2006 en contra del artículo catorce, inciso sexto del Código de Familia, en una nota dejaba constancia el magistrado Fernando Cruz de que “El reconocimiento constitucional del matrimonio que contiene el artículo cincuenta y dos, responde a una tradición socio-cultural que tiene poca relación con la historia política de la libertad. Esta es la razón por la que se reconoció la unión de hecho, como una manifestación alternativa de la forma en que las personas consideran que deben expresar su afecto, sin necesidad que exista una intervención estatal. Los efectos de las uniones sí tienen trascendencia constitucional respecto de la descendencia, los bienes y la ayuda económica solidaria. Empero, respecto a la legitimidad y pertinencia de una relación afectiva entre dos personas, la intervención del Estado no es determinante ni constitucionalmente trascendente. Si se impidiera la convivencia de ciudadanos del mismo sexo o se criminalizara la homosexualidad, sí se estarían conculcando derechos tan importantes como la intimidad y la dignidad”. Por estas razones, se propone en el Código de Familia, la derogación del inciso 6 del artículo 14, la modificación del 35 en cuanto al matrimonio, del 242 en cuanto a la unión de hecho, y del 104 para establecer el derecho de personas menores de edad, que tengan padre o madre que integre una pareja con otra persona del mismo sexo, de que esta pueda adoptarlo y sean una familia. Asimismo, se propone la modificación al inciso ch) del artículo 572 para permitir que la pareja del mismo sexo pueda heredar legalmente.

El 15 de mayo del año en curso, el Poder Ejecutivo trató mediante el decreto presidencial 38999 de reconocer el derecho a la igualdad y no discriminación no obstante, es deber del Poder Legislativo garantizar plenamente el acceso y ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas mediante la debida protección legal. De tal manera, el presente proyecto de ley se refiere únicamente a aquel matrimonio regulado por el Estado; la aprobación del matrimonio igualitario es un imperativo para cesar con las discriminaciones hacia las personas LGTBI y para que el Estado cumpla por fin con el respeto a los derechos humanos y constitucionales.

Con fundamento en todas las razones expuestas, nos permitimos presentar para la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley para el reconocimiento legal de las relaciones matrimoniales estables de parejas constituidas por personas del mismo sexo en iguales condiciones, derechos y deberes, que los matrimonios formados por personas de distinto sexo, de forma tal que se eliminen las prohibiciones legales que en nuestro país subsisten en torno al matrimonio igualitario y por el contrario se cumpla con el mandato constitucional y convencional de no discriminación por orientación sexual.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34, 104, 242 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS, DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 572 INCISO 1, APARTE CH DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 30 DE 19 DE ABRIL DE 1875 Y SUS REFORMAS, Y DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DE 23 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS; Y DEROGATORIA DEL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 14, DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

**CAPÍTULO I
REFORMAS LEGISLATIVAS**

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 34 del Código de Familia, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 34.- Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas.

Todas las referencias al matrimonio civil en el ordenamiento jurídico costarricense aplicarán tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo, como al constituido por dos personas de distinto sexo. Las personas integrantes de familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que las familias originadas de un matrimonio constituido por personas de distinto sexo. Ninguna norma podrá ser interpretada para limitar, restringir, discriminar, o excluir a ningún matrimonio del ejercicio o goce de sus derechos y obligaciones.”

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 104 del Código de Familia, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 104.- Apellidos de la persona adoptada

La persona adoptada en forma individual repetirá los apellidos de la persona adoptante.

Las personas adoptantes, en forma conjunta, o los cónyuges en caso de que uno adopte al hijo o hija de su consorte, acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil requerirá a las personas adoptantes, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil, determinará el orden de los apellidos por orden alfabético.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con igual filiación.”

ARTÍCULO 3.- Refórmese el artículo 242 del Código de Familia, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 242.- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.”

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 49 del Código Civil, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 49.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila seguida del primer apellido de los progenitores.

Los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil, determinará el orden de los apellidos por orden alfabético.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con igual filiación.”

ARTÍCULO 5.- Modifíquese el inciso ch) del artículo 572 del Código Civil, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 572.-

ch) El conviviente en unión de hecho solo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre dos personas con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.”

ARTÍCULO 6.- Modifíquese el párrafo cuarto del artículo 95 de la Ley N.º 2, de 23 de agosto de 1943, Código de Trabajo, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 95.-

“[...] Las personas trabajadoras que adopten a una persona menor de edad disfrutarán de los mismos derechos y la misma licencia de tres meses, para que ambos tengan un período de adaptación. Esta licencia será compartida consecutivamente entre los integrantes de la pareja, un mes y medio cada cual. En casos de adopción, la licencia se iniciará el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada la persona menor de edad. Para gozar de la licencia, quien adopte deberá presentar una certificación, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o el juzgado de familia correspondiente, en la que consten los trámites de adopción.[...]”

**CAPÍTULO II
DEROGACIONES**

ARTÍCULO 7.- Deróguese el inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia.

**CAPÍTULO III
TRANSITORIOS**

TRANSITORIO ÚNICO.- Las parejas que ya tienen descendencia a la vigencia de esta ley seguirán transmitiendo sus apellidos al resto de sus descendientes de primer grado en la forma en que lo hicieron anteriormente.

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Carlos Arguedas Ramírez

Marvin Atencio Delgado

Víctor Hugo Morales Zapata

José Francisco Camacho Leiva

Epsy Alejandra Campbell Barr

Franklin Corella Vargas

Marcela Guerrero Campos

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Ronny Monge Salas

Henry Manuel Mora Jiménez

Ana Patricia Mora Castellanos

Jorge Arturo Arguedas Mora

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

22 de febrero de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.